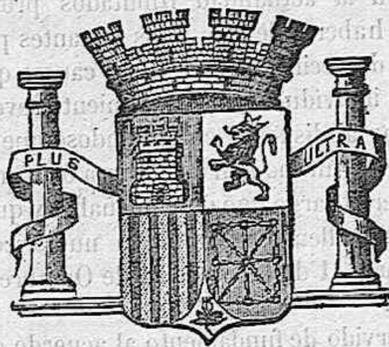


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	
Tres meses.....	7	
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 3 de Diciembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose remitido al Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Diputados de esa provincia para que informase si procedia ó no la reposicion de los mismos, caso de estar comprendidos en la amnistia, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Octubre próximo anterior, recibida el 25, se remitió al Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Barcelona, á fin de que manifieste si, comprendidos aquéllos en la amnistia, deben ó no ser repuestos en los cargos de que fueron suspensos.

Para cumplir tal cargo, ha examinado este Cuerpo con toda detencion la Real orden de 19 de Junio del corriente año, y los antecedentes que la motivaron, viniendo á formar el convencimiento de que la suspension de los Diputados, llevada á cabo sin audiencia del Consejo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 93 de la ley provincial, reconoció por causa las extralimitaciones graves con carácter político, á que se dió publicidad, cometidas por la Diputacion provincial de Barcelona, por efecto de las mociones, discursos y votos de los Vocales suspensos que formaban la mayoría de la Corporacion.

Como era consiguiente, se mandó tambien por la misma Real orden que se remitieran todos los antecedentes á la Audiencia del territorio para la formacion de la correspondiente causa; mas, segun V. E. se ha servido indicar al Consejo, se ha declarado que los Diputados suspensos están comprendidos en la última amnistia, y de aqui nace la duda que se ha ofrecido al Ministerio del digno cargo de V. E., y para cuya resolucion es necesario examinar las disposiciones legales sobre la materia.

Los artículos 93 y 95 de la ley provincial declaran aplicables á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales los artículos 182 y 186 de la ley municipal, que son por tanto parte integrante de aquella, y es necesario, en consecuencia, tener presente para la resolucion del caso actual lo que de ellos sea pertinente.

El último párrafo del primero de estos artículos dice textualmente lo que sigue:

«Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus

cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta-ria, definitiva y ejecutoriada.»

El art. 186 está concebido en estos términos:

«Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el artículo 42 (trata de la renovacion de los Ayuntamientos, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181). (Este último se refiere á la responsabilidad en que incurren los que hubiesen reemplazado á los Concejales suspensos si no cesaren en el caso de que éstos deban volver á desempeñar sus cargos.)

Tenemos, pues, aquí una prohibicion: la de que los Concejales, ahora los Diputados suspensos, vuelvan al ejercicio de sus cargos mientras no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada; y un precepto: el de que los mismos Diputados ocupen sus puestos si no les ha tocado salir por renovacion, cuando medie tambien sentencia ejecutoriada.

El Gobierno publicó en la Gaceta de 3 de Julio de este año la Real orden de 19 de Junio, por la cual se mandaron pasar á los Tribunales los antecedentes relativos á la suspension de varios Diputados provinciales de Barcelona, y desde aquel momento no podian ni pueden estos volver á funcionar como tales hasta que se cumpla la condicion impuesta por la ley, en cuyo caso será forzoso que ocupen sus puestos.

Mas la aplicacion de la amnistia ¿ha de producir los mismos efectos que la sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada?

El Consejo ha manifestado ya su opinion sobre este punto en la consulta que elevó á ese Ministerio en 11 de Mayo del corriente año con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Málaga, y cree ahora que la de los Diputados provinciales de Barcelona debe subsistir porque no ha mediado la sentencia que la ley quiere, y porque la aplicacion de la amnistia no es la absolucion, ni aun equivale á ella, segun tiene dicho en su referida consulta, pues la absolucion constituye el reconocimiento de la inocencia de los procesados, ó la declaracion de que no hay méritos bastantes para atribuirles los hechos que se persiguen, mientras que la amnistia supone la culpabilidad de aquéllos á quienes se aplica; y si bien la borra por completo y la echa en olvido, no los absuelve de ella.

Estas reflexiones reciben mayor fuerza si se considera que no ha habido obstáculo alguno para que los interesados trataran de demostrar su inocencia procurando la continuacion del proceso sin acogerse á la amnistia que, por constituir un acto de clemen-

cia, no se impone, y que puede aceptarse ó no, segun convenga á aquéllos que sean objeto de ella.

Resumiendo el Consejo, opina que la suspension gubernativa de los Diputados provinciales de Barcelona á que se refiere el adjunto expediente subsiste, segun la ley, porque en la causa que se les formó no ha recaido sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1871.—CAN-DAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aznalcollar contra un acuerdo de la Comision provincial que aprobaba dos partidas de las cuentas municipales de aquella localidad, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la siguiente forma:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Octubre último se ha pasado á informe de la Seccion el expediente remitido en 29 de Setiembre por el Gobernador de Sevilla á virtud dealzada interpuesta por el Ayuntamiento de Aznalcollar contra el acuerdo de la Comision provincial, por el que se aprobaron dos partidas importantes á una suma de 149 escudos 62 milésimas, de las cuentas municipales del año económico de 1868-69, y se declaró en cuanto á ellas exentos de toda responsabilidad á los cuentadantes.

De los antecedentes resulta, que entre los reparos puestos por la Comision de Hacienda del Ayuntamiento en 8 de Junio de 1870 á las cuentas rendidas por el Alcalde y el Depositario de los fondos municipales de Aznalcollar en el año de 1868 á 69 existen dos relativos, el uno á 70 escudos abonados á Manuel Morales por obras ejecutadas en el camino del Riachuelo, y el otro á 79 escudos con 62 milésimas invertidos de la partida de imprevistos en iluminaciones y música para celebrar la revolucion de Setiembre; y despues de haberse oido acerca de ellos á los interesados, acordó la Diputacion provincial en 5 de Diciembre de 1870 que reintegrasen los 149 escudos 62 milésimas, cuya inversion no podia considerarse legítima, por lo cual se dirigió al Alcalde la orden oportuna en 24 de Mayo para efectuarlo.

Que con este motivo D. Manuel Ojeda, que fué el Alcalde por quien se presentó la cuenta, acudió en 2 de Junio del año actual á la Diputacion con instancia, á la que acompaña una informacion de testi-

gos expresiva de la utilidad y necesidad de las obras hechas en el camino del Riachuelo, pidiendo la aprobacion de la partida referente á este punto, y de la que se gastó en solemnizar la revolucion, aunque le faltaba el requisito de la autorizacion previa para invertirla; y la Comision provincial, despues de haber mandado en 6 de Julio suspender los procedimientos contra los cuentadantes, dictó en 31 del mismo mes la resolucion apelada por el Ayuntamiento, declarando de abono ámbas partidas y libres de responsabilidad á los que fueron Alcalde y Depositario.

La Seccion considera que el acuerdo tomado por la Diputacion en 3 de Diciembre de 1870 era inmediatamente ejecutivo sin ulterior recurso, con arreglo al núm. 7.º del art. 14 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868; y que además, si se tiene en cuenta lo dispuesto por la de 20 de Agosto de 1870, á la Comision provincial corresponde, segun el artículo 66, vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion, y preparar todos los asuntos de que ésta haya de ocuparse; pero no revocar ni dejar sin efecto lo que la Diputacion ha decidido. Las atribuciones de la Comision están fijadas por la ley taxativamente, y no puede traspasar el círculo que le ha sido designado. Fuera de ellas le incumbe sólo, conforme al art. 68, resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de ésta; pero en tal caso debe dar cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, la cual puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando responsable la Comision por sus resultados; de forma que á veces es permitida á las Diputaciones la revocacion de lo que la Comision ha resuelto; mas ésta no se halla nunca autorizada para revocar lo que aquéllas han acordado.

El asunto de que se trata no es ciertamente de los que por su urgencia no admiten dilacion, ni tampoco de aquéllos en que por su importancia justificaria la reunion extraordinaria de la Diputacion provincial; y por tanto la Comision ha debido limitarse á consignarlo en la Memoria que en cumplimiento del art. 67 ha de presentar en su dia á la Diputacion para la resolucion que corresponda.

En resumen, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado, y devolver el expediente al Gobernador de Sevilla para que la Diputacion provincial en su primera reunion lo resuelva como estime justo.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, incluyendole á la vez el expediente de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre reposicion del Ayuntamiento de la capital, disuelto en 1869; aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 28 de Octubre último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 del mismo mes por el Gobernador de Sevilla con motivo de haber suspendido el acuerdo de la Comision provincial de 29 de Setiembre, por el que se manda reponer el Ayuntamiento de aquella ciudad, disuelto en 6 de Octubre de 1869, y completar su número en cuanto á los 16 Concejales

que no podian ya desempeñar semejante cargo, unos por ser en la actualidad Diputados provinciales, otros por haber fallecido, y los restantes por haber cambiado de vecindad y por otras causas que se indican, con individuos del Ayuntamiento revolucionario anterior al disuelto; entendiéndose que cada uno de los de este último han de entrar á ocupar el puesto y ejercer el cargo que desempeñaba, y que las vacantes han de llenarse por orden numérico, segun lo que el art. 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868 determina.

Han servido de fundamento al acuerdo de la Comision las consideraciones de que el Ayuntamiento disuelto en 6 de Octubre de 1869 fué elegido por sufragio universal; de que su disolucion por la Autoridad militar habia sido inmotivada, y de que le substituyó otro nombrado por la misma Autoridad.

El Gobernador, en su vista, para resolver lo que procediera, dispuso en 6 de Octubre de este año que se le remitiesen los antecedentes de la medida adoptada; pero la Comision en sesion del 7 acordó:

1.º Que habiendo trascurrido los ocho dias fijados por el art. 48 de la ley provincial para comunicarle la suspension del acuerdo de 29 de Setiembre, era éste ejecutivo de derecho.

2.º Que en el caso de haber expediente, no procederia su remision al Gobierno de provincia por versar sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Diputacion, segun la Real orden de 2 de aquel mes, dictada de conformidad con la consulta del Consejo, relativa á la suspension del acuerdo de la Comision provincial de Barcelona pidiendo antecedentes acerca de la constitucion del Ayuntamiento de la capital.

Y 3.º Que se oficiara al Gobernador, con certificacion expresiva de este acuerdo, para que lo ejecutase poniendo inmediatamente en posesion al Ayuntamiento mencionado.

En apoyo de semejante resolucion invocó, no sólo el concepto de que la disposicion relativa á que el plazo de los ocho dias para la suspension principie á contarse desde la remision del expediente es aplicable cuando hay antecedentes en la Diputacion, mas no cuando éstos existen en el Gobierno de la provincia, en cuyo caso ha de empezar á trascurrir aquel término desde la notificacion del acuerdo, sino tambien la circunstancia de que el Ayuntamiento que de hecho existe no se compone de suficiente número de Concejales para acordar con arreglo á la ley.

Reclamó en su virtud con fecha 11 el Gobernador al Alcalde certificacion del número de Concejales del Municipio y de lo que constase relativamente á su nombramiento, y al Capitan general que se sirviese manifestar si por su autoridad se habia destituido el uno y nombrado el otro Ayuntamiento, y dispuso tambien que por la Secretaria se certificara lo que resultase sobre estos extremos en las oficinas de su dependencia; mas habiéndose hecho constar por certificaciones de los Secretarios de la Municipalidad y del Gobierno expedidas en 14 y 15 de Octubre, que la Corporacion municipal se compone actualmente de 27 Concejales, y que su nombramiento y la disolucion del que ántes existia se ejecutaron por el Gobernador con autorizacion del Gobierno de S. A. el Regente del Reino, suspendió en 17 el acuerdo de la Comision provincial, fundándose en que, despues de aprobadas por el decreto de 20 de Diciembre de 1869 las destituciones de Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores verificadas por las Autoridades civiles ó militares á virtud de las extraordinarias facultades concedidas al suspenderse las garantías individuales por la ley de 5 de Octubre de aquel año, y efectuado el nombramiento de la nueva Municipalidad con autorizacion superior, ha procedido la Comision provincial con incompetencia; y en que

además hay suficiente número de Vocales en el Ayuntamiento para tomar acuerdos, y no tiene ningun enlace este asunto con el que se resolvió por la Real orden de 2 de Setiembre del corriente año.

Por la ley de 5 de Octubre de 1869 fueron, en efecto, suspendidas, durante la insurreccion á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado, y se autorizó además al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimase conveniente.

Con posterioridad el decreto de la Regencia de 20 de Diciembre del mismo año mandó proceder en el dia 3 de Enero próximo á la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion; y con arreglo á estas disposiciones legales no cabe ninguna duda en que los actos del Gobernador de Sevilla disolviendo el Ayuntamiento y nombrando otro que le substituyera en la referida época quedaron sujetos á la aprobacion del Gobierno, y no pueden ser bajo ningun título juzgados por la Comision provincial, que carece absolutamente de competencia para invalidarlos por medio de la reposicion de la Municipalidad disuelta, cuyos individuos necesitan de nueva eleccion para volver á desempeñar las funciones de Concejales que ántes ejercieron.

En nada se opone á esta conclusion la doctrina sentada por el Consejo en el informe que sirve de base á la Real orden de 2 de Setiembre, porque tratándose entónces del acuerdo de la Comision provincial de Barcelona sobre que se le pasaran los antecedentes relativos á la formacion del Ayuntamiento de aquella capital, elegido en 1870 por el sufragio universal, era incuestionable que habia sido adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, atendida la intervencion de las Diputaciones provinciales en la eleccion y formacion de los Ayuntamientos, y supuesta en consecuencia la necesidad de reconocer que pueden investigar si se hallan debidamente constituidos.

Mas en el caso actual la Comision provincial de Sevilla no pretende hacer investigaciones ni reunir datos acerca de la constitucion del Ayuntamiento para resolver en su vista lo que proceda, sino que, sobreponiéndose desde luego á la ley de 5 de Octubre, que depositó su confianza en el Gobierno, y al decreto de la Regencia de 20 de Diciembre, que aprobó las destituciones ejecutadas y mandó proceder á nuevas elecciones, ha usurpado facultades que de ningun modo le competen en el mero hecho de acordar la reposicion del Ayuntamiento de Sevilla, disuelto durante el periodo excepcional del estado de guerra.

Ha procedido, pues, el Gobernador con arreglo al art. 48 de la ley provincial suspendiendo semejante acuerdo, aunque no se tenga en cuenta la circunstancia de que han sido fijadas por ella taxativamente las atribuciones de la Comision provincial, entre las cuales no se halla por cierto la de adoptar resoluciones de esta índole; y es al propio tiempo inconcuso que la suspension se ha decretado dentro del término establecido por aquel mismo artículo, toda vez que ántes de trascurrir ocho dias, desde el 29 de Setiembre, el Gobernador reclamó en 6 de Octubre los antecedentes del asunto, y no habia tampoco trascurrido aquel plazo desde el 10 en que se remitió el oficio de la Comision, ni desde el 14 y el 15 en que se libraron las certificaciones por el Secretario de la Corporacion municipal y por el del Gobierno de la provincia hasta el 17 de Octubre en que se decretó la suspension. Y no se diga que la disposicion legal relativa á que el término principie

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 8.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cabreriza, segun me participa el Alcalde del mismo, una res de cerda de las señas que se expresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion del sujeto en cuyo po-

der se hallare; y si tienen noticia del paradero de la mencionada res, lo participen al Alcalde del referido pueblo para que pueda su dueño Gregorio Julian pasar á recogerla.

Soria, 18 de Enero de 1872.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

Señas de la res.

☐ Un cerdo de más de medio año, en vena, blanquecino, bien puesto en carnes y bien trazado.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1870-71.

MES DE MAYO DE 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.	Pesetas.	
Existencia del mes anterior.....	17.648,75	18.480,51
Ingresado del repartimiento provincial.....	539,39	25.677,34
Id. del ramo de Instruccion pública.....	292,37	2.246,97
Id. del id. de Beneficencia.....		10.913,75
Id. por reintegros.....		1.129,47
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....		3.350
TOTAL CARGO.....		61.798,04

DATA.	
Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial y sueldos á los empleados de la Secretaria y Contaduría.....	4.789,10
Material de la Secretaria y dependencias á ella afectas.....	500
Sueldo del Archivero y Depositario.....	754,16
Id. del Oficial de la Junta de Agricultura.....	264,08
Id. del Arquitecto provincial.....	406,26
Conservacion de fincas provinciales.....	471,37
Contribuciones de id. id.....	38,24
Sueldos de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública.....	465,20
Gastos del Instituto.....	3.611,87
Id. de la Escuela Normal.....	843,10
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	325
Estancias de dementes.....	1.237,50
Gastos del Hospital de esta capital.....	2.485,72
Id. por id. del Burgo de Osma.....	1.245,09
Id. del Hospicio de id. id.....	2.778,22
Id. del Hospicio de esta ciudad.....	4.172,68
Gastos imprevistos.....	514,60
Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	3.380,72
Resultas.....	2.832,12
Movimiento de fondos.....	3.350
TOTAL DATA.....	34.465,03
Id. CARGO.....	61.798,04

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Junio..... 27.333,01

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	25.359,25	} Igual.
En el Instituto.....	1.424,49	
En la Escuela Normal.....	549,27	

En Soria á 25 de Octubre de 1871.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, BELMAR.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

á correr desde la remision del expediente ha de cumplirse sólo cuando éste exista en las oficinas de la Diputacion, porque tal interpretacion, además de no tener apoyo en la letra ni en el espíritu de la ley, se desvanece por sí misma al considerar que puede siempre haber en ellas datos independientes de los que en otra parte y aún en las oficinas del Gobierno existan, y que revela sin duda deseo de acierto en la autoridad el pedirlos para resolver con pleno conocimiento de causa lo que en justicia corresponda.

En vano se ha manifestado por la Comision provincial que no hay en el Ayuntamiento número suficiente de Concejales para tomar acuerdo, porque en primer lugar esta circunstancia resulta contradictoria por el certificado del Secretario de la Corporacion municipal, y en segundo lugar, aunque fuera cierta, no autorizaria nunca la resolucion adoptada, sino que deberia en tal hipótesis procederse á cubrir las vacantes por medio de eleccion parcial, conforme al art. 37 de la ley de 21 de Octubre de 1868, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del día fijado para la votacion en que haya de hacerse la renovacion ordinaria, ó á verificar el llamamiento de los que últimamente hubieren pertenecido á la Municipalidad, con arreglo al art. 38, en el caso de ocurrir las vacantes despues de dicha época y de llegar á exceder de la mitad del mismo total de Regidores. Atendiendo por tanto al número de Concejales que actualmente componen el Ayuntamiento, y á que las elecciones generales para la renovacion total han de verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, segun el Real decreto de 6 de Mayo último, no proceden la eleccion parcial ni el llamamiento á que la ley municipal se refiere.

Antes de concluir, debe observarse que no consta en el expediente indicacion ni alguna de que en Sevilla se procedió á la eleccion de Ayuntamiento en virtud de lo mandado por el decreto de la Regencia de 20 de Diciembre, ni de los motivos que hubiera para de dejar cumplirlo; pero es de creer que subsista el nombrado en 6 de Octubre de 1869 en vista de las manifestaciones terminantes de la Comision provincial sobre este punto, que el Gobernador no contradice; y en tal estado el Consejo se abstiene de emitir dictámen acerca de él por carecer absolutamente de datos y explicaciones en que apoyarlo, y porque tampoco ha sido este el objeto con que se le ha pasado el expediente.

Por todo lo expuesto opina, en resumen, el Consejo que corresponde aprobar la suspension del acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, decretada en 17 de Octubre por el Gobernador, sobre reposicion del Ayuntamiento de la capital disuelto en 1869; dejar sin efecto el mismo acuerdo, y publicar la resolucion en la forma establecida por el art. 53 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Bofarull y Folch, hija de D. Antonio, Miliciano de Reus, muerto en el campo del honor.—Lo que participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el indicado objeto.

Soria, 15 de Enero de 1872.—El Jefe económico, P. S., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 12 del actual, me remite el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Enero de 1872.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 14 del actual, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Jaen una de las cátedras de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 17 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, que terminará el 2 del mes de Febrero próximo venidero.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento

de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 15 de Enero de 1872.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Calderuela.

Don Miguel Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Calderuela,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el dia cuatro del mes actual, á instancia de Ramona Hernandez, viuda y vecina de este pueblo, contra José María Martínez y consorte, vecinos del Espino, término municipal de Suellacabras, en ausencia y rebeldía de éstos, recayó la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Calderuela á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Señor D. Demetrio Vallejo, Juez municipal de este distrito, por ante mí el infrascrito Secretario, estando celebrando audiencia, dijo: Que ha visto detenidamente el juicio verbal celebrado ayer á instancia de Ramona Hernandez, de este domicilio, contra José María Martínez y consorte, vecinos del pueblo del Espino, término municipal de Suellacabras, sobre pago de tres hectólitros, ocho decálitros, cinco litros y noventa y ocho centilitros de trigo puro, cuya cantidad está expresada en un recibo firmado por el José y un testigo á ruego de su consorte:

Vista la citacion en la que se dan por notificados del decreto ordenando la comparecencia á los demandados, unida á estos autos:

Vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentacion de los demandados no se ha opuesto excepcion alguna á ella:

Visto que Ramona Hernandez ha justificado su reclamacion con un recibo, segun asimismo resulta del acta precedente, por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldía á José María Martínez y consorte al pago de los tres hectólitros, ocho decálitros, cinco litros y noventa y ocho centilitros de trigo puro, y en las costas que se han causado y se causen hasta su total solvencia.

Y para que esta providencia tome el carácter ejecutivo, cúmplase con lo que ordena el título veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil. Dicho señor Juez, por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—DEMETRIO VALLEJO.—MIGUEL FERNANDEZ, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el infrascrito Secretario, de mandato del señor Juez municipal y á presencia de la demandante Ramona Hernandez y de los testigos Hipólito Tovar y Santiago Hernandez, de esta vecindad, que firman con el Sr. Juez, haciéndolo á ruego de la demandante el testigo Ecequiel Martínez, de esta vecindad, en Calderuela á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—DEMETRIO VALLEJO.—ECEQUIEL MARTINEZ.—HIPÓLITO TOVAR.—SANTIAGO HERNANDEZ.—MIGUEL FERNANDEZ, Secretario.

Notificacion. Acto seguido, yo el Secretario, á presencia de los testigos expresados, notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando dichos testigos en ausencia y rebeldía de los demandados, de que certifico.—HIPÓLITO TOVAR.—SANTIAGO HERNANDEZ.—MIGUEL FERNANDEZ, Secretario.

Lo inserto con acuerdo con su original, que queda en la Secretaria de mi cargo, á que me remito. Y para los efectos prevenidos en el artículo mil ciento

noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, con el sello y V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Calderuela á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º. El Juez municipal, DEMETRIO VALLEJO.—El Secretario, MIGUEL FERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de la Revilla.

Por traslacion del que la desempeñaba al ejercicio de igual cargo en el pueblo de Valdemalique, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 337 pesetas 50 céntimos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Revilla, 5 de Enero de 1872.—El Alcalde presidente, ANGEL ISLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Se hallan vacantes en el pueblo de Torretartajo cuatro yuntas de labor, con dehesa, monte y pastos para ochocientas cabezas de ganado lanar, componiéndose el pueblo en la actualidad de cinco vecinos.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden avistarse con D. Manuel Peña, vecino de esta ciudad. (2—3)

¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGIA Á TODOS LOS ENFERMOS.

LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY

de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, íleas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumion), herpes, erupciones, melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palidices, supresiones, hidropesías, reumatismos, falta de frescura y energia é hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EN

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (13—50)

VENTA DE LEÑAS.—El guarda de los montes situados en el señorío de Hinojosa de la Sierra, propios de D. Juan Bautista Valdeavellano, está encargado por dicho señor de la venta de leñas de carrasca y estepa á los precios siguientes:

Carreta de leña gorda á 10 rs.; tamaras á 6 id.; carga gorda, á 3 rs. la mayor y 2 la menor; id. delgada, á 2 rs. la mayor y uno y medio la menor; cargas de estepa á los precios de costumbre.

Tambien se venden justas y recazonés para herramientas de todas clases.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.